

Al Despacho del Señor Juez hoy 13 de diciembre de 2022, pasa solicitud de extinción de la pena invocada por el sentenciado JORGE LUIS BOLAÑOS ROJAS, allegada a través de correo certificado el pasado 27 de septiembre del presente año. Debe señalarse, el condenado se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo. Sírvase proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	15759600022320158006300 (N.I. 2015-314)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2014
SENTENCIADO	JORGE LUIS BOLAÑOS ROJAS
DELITO	HURTO CALIFICADO ATENUADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES
DECISIÓN	NO DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA RECONOCE PERSONERIA ACLARA SITUACIÓN JURÍDICA

1.- OBJETO

Se ocupa el Despacho de pronunciarse con relación a la solicitud, la cual fuera elevada en nombre propio por el sentenciado JORGE LUIS BOLAÑOS ROJAS, relacionada con la extinción de la pena, así mismo, se emitirá el pronunciamiento correspondiente en punto de la aclaración de situación jurídica que presentara el apoderado del privado de la libertad.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- Mediante sentencia proferida el 14 de junio de 2011, el Juzgado 33º Penal Municipal de Bogotá condenó al señor JORGE LUIS BOLAÑOS ROJAS a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, así mismo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de HURTO CALIFICADO atenuado en concurso heterogéneo con LESIONES PERSONALES, lo anterior por hechos acaecidos el 6 de mayo de 2011, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución y suscripción de la diligencia de compromiso.

2.2.- En etapa de la ejecución de la pena, el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a través de auto de 12 de junio de 2015, dispuso correr traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal al sentenciado JORGE LUIS BOLAÑOS ROJAS, con el fin de que presentara las explicaciones frente al incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido.

2.3.- Remitido el expediente por competencia, este Juzgado avocó la ejecución de la pena, y, teniendo presente lo dispuesto por el homólogo de Bogotá en el numeral anterior, mediante providencia de fecha 13 de noviembre de 2019, revocó el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, disponiendo que una vez cumpliera la pena por la cual se encontraba privado de la libertad, fuera puesto a disposición del presente asunto a efectos cumplir la pena impuesta.

2.4.- Posteriormente, el señor JORGE LUIS BOLAÑOS ROJAS fue puesto a disposición del presente asunto el 14 de septiembre del presente año, para lo cual se libró la boleta No. 067 ante la Dirección del Centro Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, en la cual se ordenó abonar TRES (3) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS que el sentenciado se excedió en el cumplimiento de la condena impuesta en la causa 11001600001520120267400 (N.I. 2015-252), tal y como se dispuso en proveído del 12 de septiembre de 2022.

3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

3.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, además de la atribución derivada de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

3.2.- CONSIDERACIONES: La suspensión condicional de la ejecución de la pena, también denominada condena de ejecución condicional, prevista como uno de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de que trata el Capítulo III del Título IV del Libro I del Código Penal, suspende por un periodo de dos (2) a cinco (5) años la ejecución de la pena ya impuesta, siempre y cuando esta sea de prisión que no exceda los tres (3) años, y que al efectuar la valoración de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado y la modalidad y gravedad de la conducta punible, el juez pueda establecer que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

Por su parte, el inciso 2° del artículo 66 ibidem, prevé:

“...Si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia...” (Resaltado del Juzgado).

En consonancia con la normatividad arriba transcrita, el artículo 67 del Código de Penas, reza:

“Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

3.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder al sentenciado JORGE LUIS BOLAÑOS ROJAS la extinción de la sanción penal solicitada.

3.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concedido en el fallo condenatorio proferido por el Juzgado 33° Penal Municipal de Bogotá, le fue revocado por parte de este ejecutor judicial en aplicación de lo normado en el inciso 2° del art. 66 de la Ley 599/00, determinación adoptada a través de providencia signada 13 de noviembre de 2019, ordenando que, una vez el sentenciado JORGE LUIS BOLAÑOS ROJAS cumpliera la pena por la cual se encontraba privado de la libertad, fuera puesto a disposición del presente asunto a efectos cumplir la pena impuesta, circunstancia

que acaeció el pasado 14 de septiembre de 2022.

En este orden de ideas, al haberse revocado el subrogado otorgado por el fallador y ordenando ejecutar la sentencia, no es viable aplicar las disposiciones del artículo 67 del Código Penal para declarar extinguida la pena, pues se itera, el condenado JORGE LUIS BOLAÑOS ROJAS se encuentra privado de la libertad en centro carcelario con ocasión a la revocatoria arriba citada, descontando la pena de 32 meses de prisión impuesta en el fallo condenatorio de fecha 14 de junio de 2011. Así las cosas, se negará la extinción de la pena invocada por el peticionario.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la defensa del sentenciado el pasado 7 de diciembre del presente año través de la cual adjunta poder conferido por el condenado JORGE LUIS BOLAÑOS ROJAS y, a la vez señala que "...Prevía comunicación con el aquí penado me informa que el INPEC del CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO, le manifiestan que es imposible su salida por encontrarse condena pendiente dentro del radicado referenciado, sin embargo cabe aclarar que por consulta de rama judicial se observa que frente al mismo se ordenó por su despacho CONDENA DE 08 AÑOS Y 08 MESES Y SE LE OTORGO A MI PODERDANTE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, por lo que se requiere de forma URGENTE se me informe si existe DILIGENCIA JUDICIAL PENDIENTE, para así proceder de forma diligente y no se niegue la SALIDA DEFINITIVA al penado reitero por el proceso de la referencia, ya que a la fecha ya hay PENA CUMPLIDA del proceso bajo radicado 110016000015201202674..." (pdf. 6, c. ejecución), el despacho considera pertinente:

4.1.- Reconocer personería para actuar dentro de la causa, como defensora de confianza del sentenciado JORGE LUIS BOLAÑOS ROJAS, a la abogada LAURA LIZETH GUACHETA FAJARDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.743.458 expedida en Fusagasugá, TP No. 284219 del C.S.J. y correo electrónico consultoriajuridicagc02@gmail.com, acorde al poder allegado y de conformidad con lo normado en el art. 5º de la Ley 2213/22. Lo anterior, en razón a la consulta rrealizada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. (pdf. 7. C. Ejecución).

4.2.- Señalar a la abogada LAURA LIZETH GUACHETA FAJARDO que el condenado JORGE LUIS BOLAÑOS ROJAS se encuentra privado de la libertad en centro carcelario desde el 14 de septiembre de 2022, luego de que este Despacho Judicial, mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019, revocara la suspensión de la ejecución de la pena concedida en sentencia de condena de fecha 14 de junio de 2011, proferida por el Juzgado 33º Penal Municipal de Bogotá dentro de la presente causa identificada con el CUI No. 15759600022320158006300. Para mayor claridad, se sugiere respetuosamente, remitirse a los antecedentes de esta decisión.

Valga precisar, este juzgado, mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2022 le concedió al sentenciado JORGE LUIS BOLAÑOS ROJAS la pena cumplida y en consecuencia declaró la extinción de la pena dentro del proceso identificado con el CUI No. 11001600001520120267400, ordenando abonar TRES (3) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS que se excedió en el cumplimiento de esa pena.

5.- DECISIÓN

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO DECLARAR la extinción de la sanción penal ni la rehabilitación de derechos en favor del sentenciado JORGE LUIS BOLAÑOS ROJAS, acorde a lo esbozado en la motivación de este proveído.

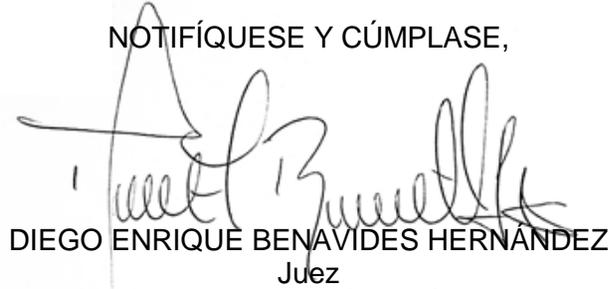
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado JORGE LUIS BOLAÑOS ROJAS. Para el efecto comisionar al asesor jurídico del Centro Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo.

TERCERO.- DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO.- Notificar la presente decisión a la defensa y al Representante del Ministerio Público, a través de los correos electrónicos aportados a la causa.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez